

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

Con objeto de que el ejército preste el juramento al rey, según ha sido uso y costumbre constantemente al advenimiento al trono de un nuevo monarca, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El domingo 29 del actual se prestará juramento de obediencia y fidelidad al rey por todas las clases que componen las diferentes armas é institutos del ejército.

2.º Para que el espresado acto se verifique con la solemnidad que corresponde á su importancia, los capitanes generales, gobernadores y comandantes militares dispondrán que las fuerzas de todas las armas é institutos que guarnecen las capitales ó puntos donde se hallen, formen en dicho día, en traje de gala, en el sitio y hora que designen y en el orden de formación mas conveniente, según las fuerzas que se reúnan, situando al frente y en el centro de cada batallón de infantería y regimiento de caballería y artillería de campaña, la bandera ó estandarte con su escolta.

En esta disposición, la autoridad superior militar se presentará sucesivamente delante de cada cuerpo para tomar el juramento, en la forma siguiente:

El jefe del cuerpo se adelantará y colocará su espada sobre el asta de la bandera ó estandarte formando cruz; la tropa presentará las armas y la autoridad militar dirá en alta voz: *¿Jurais guardar fidelidad y obediencia á S. M. don Amadeo I, rey constitucional de España, elegido y proclamado por las Cortes Constituyentes de la nación?* Los jefes, oficiales y soldados responderán: *Si juro.* Dicha autoridad superior dirá: *Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.*

3.º Concluido el juramento por todos los cuerpos, desfilarán en columna de honor por delante de la autoridad militar respectiva.

4.º Los capitanes generales de los distritos dispondrán que los destacamentos y fuerzas diseminadas del ejército, carabineros y guardia civil presten el juramento, concentrándolas al efecto, de acuerdo con la autoridad civil, en la forma que consideren mas conveniente á fin de que tenga lugar dicho acto ante un jefe

del respectivo cuerpo ó instituto con la solemnidad prevenida el citado día 29 ó el domingo 5 de febrero próximo.

5.º Los generales y brigadieres empleados, de cuartel y exentos de servicio prestarán el juramento ante el capitán general ó autoridad militar del punto en que se encuentren el día que se disponga por este ministerio y en la forma en que se prevenirá oportunamente.

6.º Los jefes y oficiales empleados sin mando de tropa y los de reemplazo prestarán el juramento ante el capitán general ó autoridad militar del punto en que residan el domingo 5 de febrero próximo, para cuyo acto señalarán dichas autoridades la hora á que cada clase ó corporación deberá concurrir á su casa habitación.

Los de las espresadas clases que se hallen con licencia en el extranjero lo harán ante el representante de España ó cónsul del punto en que se encuentren, y si no lo hubiera, ante el del mas inmediato, debiendo los interesados dar cuenta por escrito á sus jefes respectivos de haberlo verificado dentro del plazo de 30 días, contados desde esta fecha.

7.º Las autoridades y jefes ante quienes se verifique el juramento levantarán acta, que conservarán original en las oficinas de sus dependencias respectivas, y darán parte á este ministerio del cumplimiento de cuanto se dispone en esta circular, remitiendo copia del acta, si ocurriese el caso de que alguno no prestase el juramento, haciendo constar los motivos.

Los representantes y cónsules españoles estenderán un certificado á los militares que lo verifiquen ante ellos, y darán igualmente parte á este ministerio en los términos prevenidos para las autoridades militares.

8.º Los cuerpos ó institutos armados de guarnición en esta corte y las tropas de los cantones inmediatos prestarán el juramento ante el ministro de la Guerra, con cuyo objeto se comunicarán las órdenes oportunas.

9.º En el citado día 29 el pabellón nacional ondeará en todos los edificios militares, y la artillería de las plazas hará tres salvas de 21 cañonazos al amanecer, medio día y puesta del sol.

10. En las islas Canarias tendrá lugar esta solemnidad el domingo in-

mediato al del día en que se reciba esta real disposición. En los puntos en que no pueda verificarse el acto de la jura el domingo próximo por no recibirse oportunamente las órdenes, tendrá lugar precisamente el domingo inmediato 5 del próximo mes de febrero.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1871. —Serrano. —Señor...

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

Señor: Al realizar una parte de la emisión de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno á proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinion viven, seria una necesidad nacida de la índole de las operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfaccion del pais y garantía de acierto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 100 millones de pesetas á que se limita la emisión. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque este es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino tambien las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortizacion que les está señalada, son valores que deben colocarse con gran facilidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar á

ser un gravámen considerable y un peligro para el porvenir, si á su emisión no se procede con exquisito cuidado. Esta doble consideracion obliga á reducir la cifra á una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discutido las Cortes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 6,500.000 pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo ascienden á 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; antes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavia aumentar esta cifra en 25 millones, aun podrian cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emisión á lo absolutamente indispensable para llegar á la reunion de las nuevas Cortes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el pais permitirán atender á los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado á hacer.

La cifra, pues, de 239.346.894 pesetas á que alcanza la autorizacion concedida al Gobierno no será emitida antes de la reunion de las nuevas Cortes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo tiene interés de conjurar, no vienen á destruir los ingresos del Tesoro, y á poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobier-

no puede ofrecer al país la garantía de que la emisión de billetes no exceda de la mitad de la suma votada por las Cortes, y que al presentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que solo será necesario emplear, si la Representación nacional no resolviera antes de empezar á regir el nuevo presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emisión de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa índole para la designación de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor fijo, era preferible dar á los tenedores, billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratación que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que había de sufrir el Estado al hacer una negociación de billetes que le proporcionara en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razón el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y á mas los de los bonos del Tesoro: en una palabra, todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido también las cantidades que debe por amortización de efectos públicos, ha sido, no solo por que estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino por que el pago de tales créditos, atendida la cantidad á que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudieran también haberse admitido, porque son deudas líquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno no ha tenido presente para no hacerlo una consideración de la mas alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza de sus créditos, se ven mas apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibirán por esos créditos, saldrán á la plaza con un descuento tanto mas alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo una baja en la cotización de los nuevos efectos, sería perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideración, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con

el producto en metálico de la emisión de billetes. Los demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las clases pasivas por sus atrasos, el clero por los suyos, los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporción con el producto en metálico de la emisión que vá á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es mas propia de esta clase de deudas. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo país, y cuya autorización es en definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosas clases; de ninguna manera podría colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emisión á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operación con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razón, así como por las antes expuestas, el Gobierno ha calculado la emisión de los 100 millones de suerte que una tercera parte cuando menos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella, hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como espera, el éxito corresponde á sus deseos, entónces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino; condición esencial para la buena Administración, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operación, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera como se han de domiciliar los billetes en provincias etc. etc. etc., son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que ademas obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfía de cumplir, á menos que le faltara por completo la confianza del país.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—
El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendargast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el Reino para la colocación de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1500 id. con 15 id. de id.

Cuarta de 3000 id. con 30 id. de id.

Quinta de 6000 id. con 60 id. de id.

Sexta de 12000 id. con 120 id. de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los días 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo de las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, segun previene el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripción.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intransferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Dirección general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, segun las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, va-

yan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripción empezará el día 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho días después de publicada en la «Gaceta» la adjudicación, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10.º No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripción se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11.º En vista del resultado de la suscripción, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emisión, y también de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12.º Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, después de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporción de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendargast.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Considerados por el art. 3.º de la ley electoral vigente como una de las capacidades para ser elegido como Senador del Reino el figurar dentro de la lista de los cincuenta primeros contribuyentes por impuesto territorial y de la de 30 por la de subsidio industrial y de comercio en cada provincia, á continuación se relacionan los individuos que se encuentran en este caso en la de Córdoba, según resulta de los repartimientos y matrículas de citadas contribuciones.

Territorial.			
Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.	Total. Pts. Cts.
Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.	Aguilar.	6466 90	
	Almedinilla.	1306 71	
	Baena.	2449 32	
	Bujalance.	692 62	
	Cabra.	3359 31	
	Cañete.	43101 03	
	Carpio.	501 26	
	Castro.	6962 20	
	Encinas Reales.	498 83	
	Espejo.	16018 15	109981 58
	Lucena.	23244 90	
	Montalván.	2809 68	
	Montilla.	9214 81	
	Monturque.	104 50	
	Priego.	4204 92	
	Puente-Genil.	11247 57	
	Rambla.	464 "	
	Santa Ella.	2601 94	
	Valenzuela.	5 84	
	Villafranca.	4727 09	
Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar.	Córdoba.	23463 91	
	Almodovar.	3966 03	
	Castro.	1571 64	
	Espejo.	70 73	
	Guadalcazar.	10062 23	39843 67
	Palma.	142 28	
	Rambla.	368 40	
	Santa Ella.	56 70	
	Villa del Rio.	441 75	
Excmo. Sr. Duque de Osuna.	Belalcázar.	15238 50	24394 83
	Hinojosa.	9156 33	
	Adamúz.	156 79	
	Bujalance.	104 75	
	Córdoba.	1766 38	
	Carpio.	17935 82	
	Espiel.	235 76	23244 94
	Montoro.	262 78	
	Morente.	2539 20	
	Pedro Abad.	148 23	
	Villaharta.	95 23	
Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez.	Carlota.	895 48	
	Fernan Núñez.	22140 73	
	Rambla.	92 10	
Excmo. Sr. Conde de Luque.	Córdoba.	773 83	
	Luque.	5363 07	
	Santa Ella.	4643 73	20775 44
	Valenzuela.	6937 11	
	Zuheros.	3057 67	
Excmo. Sr. Marqués de Benamejé.	Córdoba.	4046 60	
	Adamúz.	3097 07	
	Benamejé.	10550 80	19971 44
	Palenciana.	1237 05	
	Villa del Rio.	1002 42	
	Iznajar.	37 77	
Excmo. Sr. Conde de Torres Cabrera.	Córdoba.	8835 90	
	Baena.	5156 96	
	Dos Torres.	2565 12	18248 91
	Obejo.	266 85	
	Rambla.	363 79	
	Santa Ella.	4060 29	
Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco.	Montemayor.	14379 04	14426 29
	Santa Ella.	47 25	
Sr. Duque de César.	Cabra.	16393 93	

Total.			
Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.	Total. Pts. Cts.
D. Antonio Toro Valdelomar.	Aguilar.	11697 40	
	Castro.	315 28	12831 52
	Montilla.	848 84	
D. Francisco Alcalá Lumbreras.	Baena.	316 76	
	Cabra.	6979 61	12146 92
	Castro.	164 "	
	Rambla.	4686 55	
Excmo. Sr. Marqués de Valde-flores.	Córdoba.	3167 15	
	Almodovar.	1662 50	
	Cañete.	1189 85	
	Guadalcazar.	1332 02	
	Hornachuelos.	751 60	
	Lucena.	268 61	11156 73
	Montilla.	686 21	
	Montoro.	221 54	
	Obejo.	605 69	
	Pedro Abad.	1226 97	
	Posadas.	42 48	
	Villafranca.	2 11	
Sr. Marqués de Villaverde.	Córdoba.	495 08	
	Hinojosa.	3793 34	
	Montoro.	4249 73	9970 19
	Pedro Abad.	112 45	
	Villa del Rio.	1349 59	
Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.	Córdoba.	2583 65	
	Baena.	418 40	
	Castro.	30 24	
	Montoro.	3180 90	
	Palma.	74 31	9329 54
	Posadas.	1671 54	
	Santa Ella.	1191 87	
	Victoria.	58 57	
	Villa dei Rio.	120 06	
Sr. Marqués de Valmediano.	Córdoba.	2131 "	
	Dos Torres.	7180 44	9311 44
Sr. D. Rafael Rejano y Agredano.	Palma.	8965 26	8965 26
Sr. D. Juan Calvo de Leon y Coronel.	Palma.	8766 57	8766 57
Sr. D. Juan de Mata Búrgos.	Aguilar.	6904 "	
	Lucena.	1378 59	8282 59
Sr. D. Manuel Gamero Civico.	Palma.	8169 39	8169 39
Sr. D. Francisco Gamero Civico.	Palma.	8162 55	8162 55
Excmo. Sr. Conde de Gavia.	Córdoba.	4080 37	
	Almodovar.	665 "	
	Castro.	432 24	
	Rambla.	2168 22	8043 28
	Santa Ella.	309 86	
	Victoria.	387 59	
Sr. Marqués de Campo de Aras.	Lucena.	6870 10	
	Zamora.	1417 94	7988 01
Sr. Conde de Villanueva.	Hornachuelos.	4161 09	
	Santa Ella.	3756 13	7917 22
S. D. Alonso Tiscar y Córdoba.	Aguilar.	7917 15	7917 15
Excmo. Sr. Duque de Hornachuelos.	Córdoba.	6981 79	
	Bujalance.	37 50	7563 12
	Rambla.	145 80	
	Santa Ella.	398 03	
Sr. D. Mariano Fernandez Tejeiro.	Cabra.	7020 92	7020 92
Sr. Baron de San Calixto.	Córdoba.	521 47	
	Hornachuelos.	4875 07	6954 44
	Posadas.	1557 60	
Sr. D. José Marcelo Garcia.	Aguilar.	6820 20	6820 20
Sr. D. Fernando Abarzuza.	Aguilar.	6662 65	6662 65

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.	Total. Pts. Cts.
	Bujalance.	3896 40	
	Castro.	292 76	
Sr. D. Juan Sotomayor.	Montilla.	841 68	6214 53
	Montoro.	1140 62	
	Morente.	43 09	
Sr. D. Francisco Solano Riobóo.	Montilla.	5156 37	5933 55
	Espejo.	777 18	
S. D. Antonio Rejano.	Guadalcázar.	1380 92	
	Hornachuelos.	2064 »	5887 29
	Rambla.	2442 37	
Sr. D. Rodrigo Fernandez de Mesa.	Córdoba.	2807 88	
	Adamuz.	1686 67	5399 67
	Carpio.	416 02	
	Pedro Abad.	487 10	
S. D. Martin Bastida y Herrea.	Montoro.	5152 90	5152 90
Sr. D. Francisco Romero Nuño.	Montoro.	5001 56	5001 56
S. Marqués de Monte Olivar.	Montoro.	4756 08	4756 08
Sr. D. Rafael Crespo Salcedo.	Aguilar.	4648 80	4648 80
Sr. D. Romualdo del Pozo.	Aguilar.	4279 10	4279 10
Sr. D. Francisco Herruzo Moreno.	Villanueva de Córdoba.	4266 16	4266 16
Sr. Conde de Valdecañas.	Lucena.	4213 98	4213 98
Sr. Duque de Aliaga.	Palma.	4189 90	4189 90
Sr. D. Rafael Cabrera.	Córdoba.	3359 72	4039 13
	Guadalcázar.	679 41	
Sr. Conde de Hust.	Lucena.	3877 74	3877 74
Excmo. Sr. Conde del Robledo.	Córdoba.	213 70	
	Montoro.	3574 62	3839 34
	Villaharta.	51 02	
Sr. D. Eugenio Isla.	Montoro.	3795 87	3795 87
Sr. D. Antonio Castilla Serrano.	Priego.	3766 81	3766 81
Sr. D. Juan Sarate y Segura.	Lucena.	3687 52	3687 52
Sr. D. Juan Bastida y Herrea.	Montoro.	3612 79	3612 79
Sr. D. Manuel Lopez Berlanga.	Aguilar.	3598 10	3598 10

INDUSTRIAL.

D. Angel Monsalve.	Córdoba.	896 »
D. Nicolás Puzini.	Idem.	850 »
D. Pedro Lopez.	Idem.	770 »
Sres. Sanchez y Azpitarte.	Idem.	770 »
Sr. D. Leandro Fraile.	Idem.	770 »
Sr. D. Tomás Conde.	Idem.	750 »
Sres. Carrillo Marin y Compañia.	Idem.	725 »
Sr. D. Antonio Carbonell.	Idem.	700 »
Sres. Bernaldez Soldevilla y C. ^a	Idem.	700 »
Sr. D. Manuel Leston.	Idem.	700 »
Sr. D. Ramon de Torres y Codes.	Idem.	700 »
Sres. Toro Parraga y Martinez.	Idem.	700 »
Sres. Santa Cruz y Goicoechea.	Idem.	700 »
Sr. D. José Maria Borrego.	Idem.	700 »
Sres. Duran Garrido y Compañia.	Idem.	700 »
Sres. Sanchez y Compañia.	Idem.	688 »
Sr. D. Francisco de Paula Palacios.	Lucena.	680 »
Sr. D. Cesar Rizzi y José Hucha.	Córdoba.	650 »
Sr. D. Agustin Irlan y Dueñas.	Lucena.	650 »
Mister Duncan Shaw.	Córdoba.	648 »
Sr. D. Agustin Fuentes y Horcas.	Idem.	625 »
Sr. D. Roque Aguado.	Idem.	620 »
Sres. Garcia Ugazon.	Idem.	600 »
Sr. D. Remigio Iniguez.	Idem.	575 »
Sr. D. Antonio Cabrera.	Idem.	566 »
Sr. D. Ramon Alonso.	Idem.	564 »
Sr. D. Manuel Alcaide.	Idem.	558 »
Sr. D. Adriano Bernardo.	Idem.	550 »
Sr. D. Braulio Tierno.	Idem.	530 »

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de citada ley y en el artículo primero del Real Decreto de 20 del actual á fin de que los individuos que se consideren en el caso de reclamar ante la Excm. Diputación provincial la inclusión ó exclusión de dichas listas, puedan verificarlo dentro de los plazos que se marcan en el espresado Real Decreto. Córdoba 26 de Enero de 1871.—Fernando de Lora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13,50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'37 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'53 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 14'12 pesetas la fanega, y de 23'50 á 25'56 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	127
Carneros.	477
Corderos lechales.	60
Terneras.	36
Cabritos.	74
Cerdos.	198

Total. 969

Su peso en libras.... 114.346.-

Idem en kilogramos.... 52.509'792

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Enero de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y le las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA,

San Fernando, 34.